



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

M.T. 1300-2-23487 del 1 de agosto de 2003  
Bogotá, D.C.

Doctor  
**CARLOS ARTURO MONTAÑO GARCÍA**  
Subgerente  
LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.  
Calle 22 No.104-11 Oficina 202  
BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Su comunicación del 10 de julio de 2003 – Sanción servicio no autorizado.

Para efectos de absolver sus interrogantes sobre el servicio no autorizado, en primera instancia, hay que examinar que en materia de tránsito la norma que contempla lo pertinente es la ley 769 del 6 de agosto de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, preceptiva que en el Título IV – SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS – Capítulo II – Sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, artículo 131 literal D, señala lo siguiente:

*“Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:*

*(...)*

*D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”.*

En segunda instancia, se debe observar que en materia de transporte también se estipula lo relacionado con el servicio no autorizado en el Decreto 176 del 5 de febrero de 2001 *“Por el cual se establecen las obligaciones de las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor, se determina el régimen de sanciones y se dictan otras disposiciones”*, al disponer en el Título III – SANCIONES – Capítulo X – Sanción a servicios no autorizados, artículo 25, lo siguiente:

*“Artículo 25. Servicio no autorizado. Para efectos del presente decreto, se entiende por servicio no autorizado el que se presta por un vehículo automotor que sin la debida autorización lo destina a un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, excepto los que se encuentran autorizados por normas especiales. Su inobservancia acarrea sanción de setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

La preceptiva en comento en el Título IV – INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS, en los artículos 27 y 28 señala:

*“Artículo 27. Inmovilización. Es la suspensión temporal del tránsito en un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público, hasta cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.*

*Parágrafo. Medida preventiva. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga al propietario, conductor, empresa de transporte, y generador de la carga.*

*Artículo 28. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:*

*(..)*

*5. Cuando se trate de un automotor de servicio particular que presta un servicio público no autorizado, la inmovilización se efectuará por un término de cinco (5) días por primera vez, de veinte (20) días por segunda vez y de*

*cuarenta (40) días por tercera vez. Lo anterior sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 25 del presente decreto”.*

Se consideró necesario por parte de este Despacho, hacer la transcripción de los preceptos anteriores, con el fin de manifestarle que las disposiciones siempre se deben examinar en su integridad y no aisladamente, toda vez que para su aplicación obligatoriamente hay que observar y armonizar las normas en su conjunto, tal como acontece para efectos de absolver sus inquietudes, a saber:

1. Los servicios en que pueden circular los vehículos automotores por las vías públicas son:
  - Particulares
  - Públicos
  - Oficiales
  - Diplomáticos
  - Consulares
  - Misiones Especiales.

Por consiguiente las normas se refieren a cualquiera de los servicios precitados.

2. Para mayor claridad se le explicará con un ejemplo, lo que se entiende por servicio diferente, así: Cuando un vehículo automotor en cuya licencia de tránsito aparece que es servicio particular y se dedica a prestar servicio público en el mismo.
3. La multa se aplica en todos los casos en que un vehículo sea detectado prestando un servicio diferente al que aparezca en la licencia de tránsito.
4. La sanción a que se refiere el literal D. del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre es genérica y no hace distinción para su aplicación, es decir, para el conductor de un vehículo que preste un servicio diferente al que figure en la licencia de tránsito y por consiguiente las sanciones a aplicar son dos, a saber:
  - La multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.

- La inmovilización del vehículo:
  - = Por primera vez: Cinco (5) días.
  - = Por segunda vez: Veinte (20) días.
  - = Por tercera vez: Cuarenta (40) días.
  
- 5. La sanción a que se refiere el artículo 25 del Decreto 176 del 5 de febrero de 2001, es de aplicación única y exclusivamente para las empresas de transporte público terrestre automotor, cuando se detecte que la misma está prestando un servicio no autorizado con sus vehículos y por consiguiente la sanción a aplicar es:
  - La multa equivalente a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
  
  - La inmovilización de que trata el numeral 5 del artículo 28 del precitado decreto, es para el evento en que los vehículos de servicio particular sean detectados prestando un servicio no autorizado, aplicándose así:
    - = Por primera vez: Cinco (5) días.
    - = Por segunda vez: Veinte (20) días.
    - = Por tercera vez: Cuarenta (40) días.

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica